

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

19/09/2016

Entre: 20/09/2016 y 20/09/2016

110

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	Vencimiento	
333300220120017000	Procesos ordinarios	Reparacion directa	YAMILA - CORREA AVILA	HOSPITAL SAN JOSE F.S.E. SAN BERNARDO DEL VIENTO	AUTO ORDENA OFICIAR A LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220120018400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NELVI ROSA - PEREZ DIAZ	MUNICIPIO DE MOÑITOS	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220130055000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JESUS MARIA - POSADA GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220140000600	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LUIS JOSE - DUMAR PERDOMO	NOTARIADO Y REGISTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220140044700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARTHA CECILIA - MONTALVO PORTACIO	MUNICIPIO DE MONTERIA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220160034600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	YAMITH JANETH - MESTRA HERNANDEZ	ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA	AUTO ADMISORIO CON SUBSANACION	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220160034900	Acciones constitucionales	Tutelas	DORIS GIL SANTA MARIA - CARMONA OJEDA	UARIV	SE REQUIERE A REPRESENTANTE LEGAL DE LA UARIV A QUE CUMPLA EL FALLO DE TUTELA DE 22/07/2016	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220160035500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CLEOTILDE DE LA HOZ - ESPITIA MORELO	UGPP	se admite demanda	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220160039400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FELIX JOSE - BARRAGAN RICARDO	MUNICIPIO DE SAN ANTERIO	AUTO INADMITE POR CUANTIA NO RAZONADA Y PODER INCONGRUENTE	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220160039700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	CORRIGE AUTO ADMISORIO NUMERAL 2	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220160041600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ESMEIRA - CORREA ALEAN	MUNICIPIO DE SAN ANTERIO	se inadmite demanda	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220160042600	Otros Procesos	Sin Subclase de Proceso	LOURDES ROSA - REGINO BETANCOUR	NACION - CSJ - RAMA JUDICIAL - FGN	se acoge comision y fija fecha para el 16 de noviembre de 2016 hora 8.30 am para recibir los testimonios solicitados	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
333300220160043500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	se inadmite demanda	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM) SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33300220160043600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ADMISORIO	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	
33300220160043700	Procesos ordinarios	Reparacion directa	ENODIA - ARIZAL REYES	MUNICIPIO DE MONTERIA - CONSORCIO VIAL EL PUENTE	AUTO ADMITE DEMANDA	19/09/2016	20/09/2016	20/09/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
 ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
 secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00435

Demandante: Electricaribe S.A. -ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Electricaribe S.A. –ESP., mediante apoderado en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 166, numeral 1 del CPACA, que con la demanda se debe acompañar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En relación con lo anterior, la parte actora allegó con el escrito de demanda una constancia de notificación que no corresponde con los actos pretendidos de nulidad, razón por la que se solicita al profesional del derecho arrimar la constancia de notificación de la resolución SSPD 20158200285615 de 28 de diciembre de 2015.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

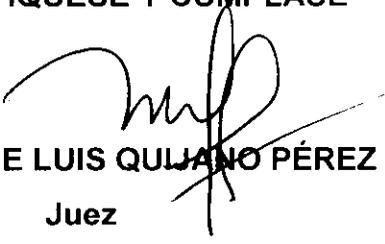
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00550

Demandante: Jesús María Posada Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBJETO DE LA DECISIÓN

Haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se allegó la publicación de emplazamiento de la señora **POLICARPA ESTRELLA PACHECO**, y de la misma manera se hizo el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), por medio del cual se dispuso su vinculación en calidad de demandada, se le designará curador *ad litem* para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia; con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso sobre la designación de curador *ad litem* lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita

como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al profesional en derecho Rafael Antonio Díaz Montes como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

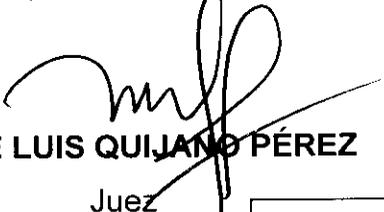
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

1.- Nómbrase al doctor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ MONTES** como curador *ad litem* de la señora Policarpa Estrella Pacheco, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaria, comuníquesele el nombramiento al doctor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ MONTES**, quien puede ser citado en la calle 29 número 1-56 oficina 205 Montería, teléfono 784 1317 la notificación se realizara de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00346
Demandante: Jamith Janeth Mestra Hernandez
Demandado: ESE Centro De Salud De Cotorra

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 12 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsano los defectos por los que se inadmitió la demanda.

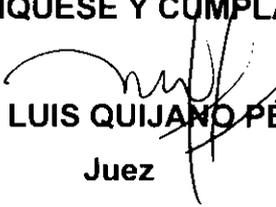
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal ESE Centro de Salud de Cotorra o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria.


SARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00394

Demandante: Félix José Barragán Ricardo

Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor, Félix José Barragán Ricardo, mediante apoderado en contra del municipio de San Antero.

II. CONSIDERACIONES

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6°, expresa “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, pero no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada.

2. Establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte que se haya facultado al profesional del derecho para demandar el acto cuya nulidad se procura.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

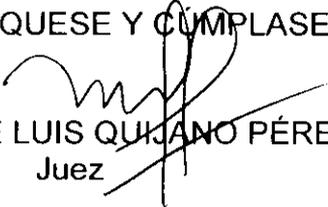
III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00447
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MONTALVO PORTACIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTERÍA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante auto del veinte (20) de octubre de 2015, proferido por este despacho Judicial, se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y además la excepción de caducidad.
- 1.2 Recurrída la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el anterior auto y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Cuarta De Decisión del Tribunal Administrativo De Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha doce (12) de agosto de 2016 confirmar, el auto de fecha de 20 de octubre 2015, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y se declaró probada la excepción de caducidad, proferido por el siguiente Juzgado.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2012.00184

Demandante: Nelvi Rosa Pérez Díaz

Demandado: Municipio de Moñitos

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora Norma Luz Ramos Pérez, apoderada de la parte demandante, solicita copia autentica de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria.

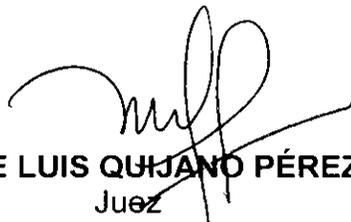
Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia primera instancia con constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.



SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	DESPACHO COMISORIO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016-00426
DEMANDANTE		LOURDES ROSA RENGIFO BETANCURTH
DEMANDADO		NACION- CSJ- RAMA JUDICIAL- FGN
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA RECEPCIONAR TESTIMONIO

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 18 de julio de 2016, el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín, dispuso comisionar a esta Jurisdicción Territorial, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores LUISA MERCEDES CORREA MEJIA, KAREN ELENA FLOREZ ALVAREZ, DELVIS SUSANA CORREA MEJIA, DIANA LUZ GONZALEZ CORREA, GARIBALDY JAVIER YANCES PEREIRA, LUEZ ELENA COHEN ARRIETA, LUIS ALBERTO ARRIETA BRAVO, MARIA SANTOS MUENTE DE SALGADO, CARLOS FRANCISCO CASTELLANOS Q. Y ADRAIANA ISABEL CORREA MEJIA.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.G.P, como quiera que este Juzgado no cuenta con los medios técnicos para la recepción de los testimonios mediante videoconferencia, se citará a las personas señaladas para que comparezcan a este Juzgado, con el fin de recepcionar su testimonio.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. ACOJASE la comisión remitida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín.

2.2 En consecuencia, señálese la fecha del 16 de noviembre de 2016, hora 8.30 am para recibir el testimonio de los señores LUISA MERCEDES CORREA MEJIA, KAREN ELENA FLOREZ ALVAREZ, DELVIS SUSANA CORREA MEJIA, DIANA LUZ GONZALEZ CORREA y GARIBALDY JAVIER YANCES PEREIRA; y a las 2.30 pm de ese mismo día, el testimonio de los señores LUZ ELENA COHEN ARRIETA, LUIS ALBERTO ARRIETA BRAVO, MARIA SANTOS MUENTE DE SALGADO, CARLOS FRANCISCO CASTELLANOS Q. Y ADRIANA ISABEL CORREA MEJIA. Cítese a los señalados a través de la empresa de correo asignada a este Juzgado 472.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIR. JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00397
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SRVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	CORRIGE AUTO DE ADMISIÓN

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2016, Notificado por Estado Electrónico el 13 de septiembre de 2016, se profirió auto admisorio lo resuelto por este despacho Judicial incurriendo en un error de transcripción en el numeral 2 de la parte resolutive, al señalar que se notificara personalmente a los representantes legales de la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Córdoba y del Municipio de Montería, cuando en realidad se debía notificar personalmente al representante Legal de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Monteria, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, lo que a las claras denota un error involuntario que puede ser corregido.

Así las cosas, se corregirá el auto admisorio, En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE el numeral 2 del auto de fecha 12 de septiembre de 2016, el cual quedara así:

b. ejecutoriado el presente auto, notificar personalmente al representante legal de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Monteria, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00436. Montería, lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 7 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 56 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00436
Demandante: Electricaribe S.A.ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La Empresa de Electricaribe S.A. -ESP presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I

Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Téngase al doctor Grace Dayana Manjarrez González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta Profesional N° 169.460 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>.

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00416

Demandante: Esmeira Correa Alean

Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Esmeira Correa Alean, mediante apoderado en contra del municipio de San Antero.

II. CONSIDERACIONES

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6°, expresa “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, pero no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada.

2. Establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte que se haya facultado al profesional del derecho para demandar el acto cuya nulidad se procura.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

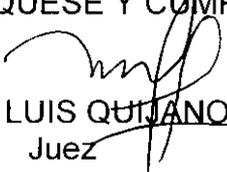
Por lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00355.
Demandante: Cleotilde de la Hoz Espitia Morelo.
Demandado: UGPP.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 12 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Téngase al doctor Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta Profesional N° 215.642 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

→

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIR. JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2012-00170

Demandante: Yamila Francisca Correa Ávila

Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del veinte (20) de enero de 2015 se ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para que **i)** mediante estudio médico y especializado realizado a la señora Yamila Francisca Correa Ávila estableciera la causa de su padecimiento. Asimismo, para que determinara si su enfermedad es consecuencia o no de la incorrecta aplicación de una inyección intramuscular; o si su enfermedad era consecuencia o no de la incorrecta aplicación de una inyección intramuscular; o si existieron causas adicionales en la mencionada señora que pudieran ocasionar los dolores que manifiesta; y, **ii)** mediante un especialista en neurocirugía explique de forma clara los daños que pueden derivarse de la mala praxis en la aplicación de una inyección intramuscular y cuáles eran los análisis pertinentes para determinarlos.

Mediante oficio allegado el 29 de abril de 2015, la E.S.E Hospital San Jerónimo allegó concepto del Neurocirujano Álvaro Amaya Corrales en el que indicó que *“(sic.) se solicitó electromiografía más neuroconducción, las cuales al parecer aún no han sido aportadas para esclarecimiento del cuadro clínico. Por lo tanto, se considera que debe realizarse el estudio pendiente y se recomienda además valoración y concepto de fisioterapia.”*

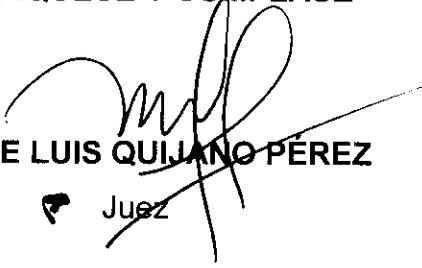
Razón, por la cual se ordenará a la parte solicitante de la prueba, es decir a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, que allegue en el término de la distancia electromiografía, neuroconducción y concepto de fisiatría de la señora Yamila Francisca Correa Ávila a fin de que las mismas sean remitidas al médico neurocirujano para que emita concepto y de respuesta a lo solicitado mediante auto del veinte (20) de enero de 2015.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Oficiese a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, para que allegue en el término de la distancia, electromiografía, neuroconducción y concepto de fisiatría de la señora Yamila Francisca Correa Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de desacato de tutela.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00349.

Accionante: Doris Gil Santamaría Carmona Ojeda.

Accionado: UARIV.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, procede el Despacho previo a la admisión del presente incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2016, a requerir a la entidad accionada, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante memorial presentado el 16 de septiembre de 2016, instaura incidente de desacato del fallo de tutela contenido en la sentencia de 22 de julio de 2016, proferido por este Despacho, donde se concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Doris Gil Santamaría Carmona Ojeda.

En relación al cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

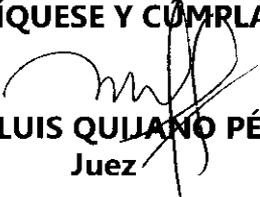
Por lo que en consideración a ello, el Despacho siguiendo el tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previamente citado, requerirá a la entidad accionada el cumplimiento del fallo de tutela de 22 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requíerese al Representante Legal de la UARIV, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, identificado con cédula de ciudadanía 17.314.713¹, para que en observancia del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 22 de julio de 2016, proferido por este Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de este proveído. En caso de haber dado cumplimiento a dicho fallo, favor anexar los documentos que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 20 de SEPTIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>.

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

¹ Información obtenida en:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20927%20DEL%2002%20DE%20JUNIO%20DE%202016.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00437
Demandante: Enodia del Carmen Arizal Reyes y otros
Demandado: Municipio de Montería y Consorcio Vial el Puente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Enodia del Carmen Arizal Reyes, Adis Margoth Mercado Cueto, Marlen Pérez de Fabra, Yaneth Elvira Bedoya Morales, Fernando Cordero Luna, Boris de Jesús Lázaro Roca y Rubén Darío Doria Vidal por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra el Municipio de Montería y el Consorcio Vial el Puente.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de reparación directa presentada por Enodia del Carmen Arizal Reyes, Adis Margoth Mercado Cueto, Marlen Pérez de Fabra, Yaneth Elvira Bedoya Morales, Fernando Cordero Luna, Boris de Jesús Lázaro Roca y Rubén Darío Doria Vidal contra el Municipio de Montería y el Consorcio Vial el Puente.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del **Municipio de Montería** y a los integrantes del **Consorcio Vial el Puente** o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Reconocer personería jurídica al doctor **OSCAR MANUEL SÁNCHEZ CAHIZ** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (fl.5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00006

Demandante: Luis José Dumar Perdomo

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por Luis José Dumar Perdomo, mediante apoderado en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 166, numeral 5º, del CPACA, que con la demanda se debe acompañar copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En relación con lo anterior, las notificaciones a las partes cuando estas son entidades públicas, así como el Ministerio Público, se efectúa por correo electrónico, siendo entonces necesaria copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, sin perjuicio, de que también debe anexarse copia física de ésta con sus anexos para surtir el respectivo traslado.

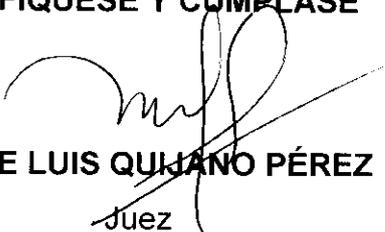
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la demanda referenciada en el portico de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 20 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


OTA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN